

papelera que manejen sustancias tóxicas o trabajen en locales en donde se desprendan vapores tóxicos o nocivos para la salud. Igual beneficio tendrán los trabajadores de la industria papelera cuando, por hallarse unida a la de celulosa, se encuentren sometidos a las mismas condiciones nocivas.

A estos efectos, las Delegaciones Provinciales de Trabajo, previo asesoramiento de la Organización Sindical, organismo técnico estatal correspondiente y los demás que estimen oportuno, señalarán, en el plazo máximo de treinta días a partir de la vigencia de esta Orden, los puestos de trabajo dentro de cada sección o departamento a los que haya que asignar el plus a que se refiere el párrafo anterior.

El abono del plus de toxicidad cesará en el momento en que se acredite ante la Delegación de Trabajo respectiva que por parte de la Empresa afectada se han tomado las medidas necesarias para que el trabajo se realice en condiciones normales de salubridad e higiene.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en la presente Orden empezará a regir el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 5 de junio de 1956 por la que se fija en seis horas diarias la jornada de trabajo del personal afecto al movimiento del interior de las cámaras de congelación de las industrias de helados.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 29 de marzo de 1954 se establece una modalidad de jornada para el personal de fabricación de helados y horchata que por su función ha de frecuentar el interior de las cámaras de congelación. La experiencia aconseja modificar tal modalidad para una mejor protección de la seguridad de los trabajadores a que se alude.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La jornada del personal afecto al movimiento del interior de las cámaras de congelación de las industrias de helados no será superior a seis horas diarias.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Empresas podrán prorrogar la jornada de tales trabajadores hasta ocho horas diarias, sin aumento en la retribución, cuando la adscripción de los mismos a las labores de movimiento de cámaras no exceda de cuatro horas diarias.

Art. 3.º El tiempo que trabajen en el servicio de las cámaras de congelación que exceda de cuatro horas se contará como doble.

Art. 4.º Queda derogado lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden de 29 de marzo de 1954.

Art. 5.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 5 de junio de 1956 por la que se incrementa el devengo que en concepto de participación en beneficios perciben los trabajadores afectos a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Vinícolas.

Ilmo. Sr.: La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Vinícolas establece en favor de sus trabajadores un devengo en concepto de participación en beneficios que aquéllos han de percibir en mano, según se dispuso por Orden de 19 de mayo de 1950, que modificó el artículo 84 de la referida Ordenanza Laboral, y cuya cuantía se estima oportuno incrementar, a fin de que el expresado devengo se equipare al de otras actividades semejantes.

A tal fin, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El devengo en concepto de participación en beneficios que se establece en el artículo 84 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Vinícolas y que han de percibir los trabajadores en mano, según se dispuso por Orden de 19 de mayo de 1950, se fija en una mensualidad para el personal del grupo técnico, Administrativo y Subalterno, y el 8 por 100 de su remuneración para el personal obrero. Al indicado efecto se entiende por remuneración el salario base laboral tal como se establece en el artículo primero de la Orden de 23 de marzo de 1956.

Art. 2.º El abono de devengo en concepto de participación en beneficios se efectuará por las Empresas durante el primer mes siguiente al último del año económico de que se trata. Los trabajadores eventuales o temporeros lo percibirán al hacerles la liquidación de sus haberes.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo

ORDEN de 6 de junio de 1956 por la que se deroga el artículo 29 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Pimentonera, y se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios base.

Ilmo. Sr.: Las características especiales de orden económico de la industria pimentonera, el reducido número de trabajadores a que afecta y su desigual distribución por el territorio nacional, motivaron el que las retribuciones de sus trabajadores hayan quedado en un nivel inferior a la media de la generalidad de las actividades laborales. Por otra parte, estas mismas circunstancias especiales han demostrado que la división en zonas de efectos retributivos es artificial y no responde a una realidad económica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Pimentonera, de 31 de marzo de 1949, queda derogado el artículo 29, que establecía la división en zonas del territorio nacional a efectos de las remuneraciones, y en lo sucesivo se aplicarán a todo el las retribuciones actualmente señaladas para la zona primera.

Segundo.—Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad en favor de los trabajadores comprendidos en las expresadas Ordenan-

zas laborales, y que percibirán en unión del plus especial acordado por Orden de 23 de marzo pasado, que continúa subsistente.

Este plus incrementará las retribuciones reales de que el personal disfrute, y no podrá ser absorbido, total ni parcialmente, con las mejoras económicas que hubieran podido conceder las Empresas, salvo que hubieran obtenido autorización de este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948, con el reconocimiento expreso de la condición de absorbibles con futuras elevaciones de retribuciones.

Dicho plus cotizará en los regímenes de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Accidentes y Mutualismo Laboral en los términos establecidos en el Decreto de 23 de marzo y Orden de 16 de abril del corriente año.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor a partir del día primero del próximo mes de julio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de mayo de 1956 por la que se declara jubilado al Ingeniero Industrial don Antonio Grancha Baixauli.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en 14 de febrero último, por el que fue Ingeniero Jefe de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales, separado del servicio, don Antonio Grancha Baixauli, accediéndose a los beneficios establecidos en el artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1953;

Resultando que el solicitante, que fue separado del servicio en virtud de expediente de depuración político-social, resuelto por Orden de 21 de septiembre de 1939, tiene más de veinte años de servicios efectivos y abonables, conforme a la legislación vigente en materia de Clases Pasivas;

Considerando que el mencionado Ingeniero reúne las circunstancias exigidas para la jubilación por la Ley de 17 de julio de 1953.

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo tomado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien declarar jubilado a don Antonio Grancha Baixauli.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1956.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 29 de mayo de 1956 por la que se desestima petición de pasar a la situación de supernumerario y declarando excedente voluntario del grupo B) al Ingeniero Industrial don Antonio Ruiz-Tagle Gallardo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, excedente voluntario, don Antonio Ruiz-Tagle Gallardo, por la que solicita pasar a la situación de supernumerario, por prestar sus servicios en la Fábrica de Tabacos de Sevilla, de «Tabacalera Sociedad Anónima», explotadora del Mono-